



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-117826808- -APN-SDYME#ENACOM

---

VISTO el expediente EX-2024-117826808- -APN-SDYME#ENACOM del registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el IF-2024-125840557-APN-DGAJR#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que por Resolución CNC N° 989 de fecha 15 de febrero de 2017 se sancionó a TELECOM ARGENTINA S.A. con una MULTA en pesos equivalente a PESOS TRES MILLONES DE UNIDADES DE TASACIÓN (3.000.000 UT), por el incumplimiento del Artículo 18 Punto 5 Nota I del Reglamento de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 25.839/96. Por el Artículo 2° se sancionó a TELECOM ARGENTINA S.A. con una MULTA en pesos equivalente a PESOS TRES MILLONES DE UNIDADES DE TASACIÓN (3.000.000 UT), por el incumplimiento del Punto 10.1.2 del Anexo I del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios.

Que finalmente, por el Artículo 3° se indicó que la Dirección Nacional de Control y Fiscalización deberá registrar en el legajo de antecedentes la sanción dispuesta por los Artículos 1° y 2° de la Resolución.

Que notificada del acto, la prestadora interpuso recurso de reconsideración y alzada en subsidio.

Que corresponde recordar, como previo, que es potestad de la Autoridad que resuelve un recurso, no estar obligada a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino sólo a tomar en cuenta las que son conducentes para esclarecer los hechos y resolver correctamente la cuestión debatida (Fallos: 310: 1835; 319: 119 y sus citas, entre otros).

Que desde el punto de vista formal, el acto fue planteado en legal tiempo y forma conforme lo establece el Artículo 84 y 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017.

Que como cuestión preliminar a resolver, la prestadora opone la excepción de prescripción de la acción. Ello, por entender, que el derecho administrativo no prevé norma alguna que regule el plazo de la prescripción de la acción y considerando la naturaleza sancionatoria del procedimiento iniciado, entiende que resulta procedente la aplicación de las disposiciones del Artículo 62 del Código Penal, el que dispone que la acción penal prescribirá a los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa; indicando además que el Artículo 63 del Código Penal estipula que la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito.

Que entiende que las verificaciones que dieran origen al expediente fueron llevadas a cabo el 25.08.2010 en la Central Palermo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiendo transcurrido a la fecha de notificación de la sanción en crisis (08.06.2017) ampliamente el plazo de dos años dispuesto en la norma.

Que a su saber no corresponde considerar como actos interruptivos del plazo de prescripción del acto sancionatorio ni el acto de imputación, ni otras sanciones impuestas a la Licenciataria por parte de este ENTE.

Que cabe referir que la prescripción es uno de los medios a través de los cuales, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación de un derecho; así ha sido calificada por Llambías – Tratado de Derecho Civil, T. II, págs. 671 y sgtes., Ed. Perrot, Año 1993.

Que sobre el particular, conviene hacer una breve mención al llamado régimen penal administrativo. En este sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN concluyó que cabía atribuirles entidad penal a las multas aplicables a los infractores cuando estas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (v. Fallos: 184:162; 274:275, entre otros).

Que esta postura es seguida por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, que tiene dicho que las sanciones del ámbito administrativo, se encuentran sometidas a los principios fundamentales del Derecho Penal, en tanto estos posean aplicación supletoria a las infracciones de naturaleza administrativa en todo lo que no resulte regido por leyes especiales.

Que de allí, que cuando en la ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto, debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean compatibles con la naturaleza del mismo. (Dictámenes 50:6; 143:362; 200:1; 213:20; 223:255; 240:148, entre otros).

Que toda vez que las normas que integran el régimen de telecomunicaciones al que la licenciataria se encuentra sometida, no prevén plazo de prescripción alguno, corresponde estarse, en estos casos, a lo previsto en la materia en el Código Penal de la Nación, específicamente el Artículo 62, inciso 5°, ya que se trata de hechos reprimidos con multa.

Que corresponde señalar que las normas específicas no prevén un régimen que regule la extinción por

prescripción de la acción dirigida a reprimir las faltas cometidas, por lo que debe tenerse presente que la Procuración del Tesoro de la Nación en relación al tema de la prescripción ha dicho que: “...*No puede desconocerse la autonomía y la existencia del derecho penal administrativo. De ello resulta que cuando en la ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza del mismo (conf. Dictámenes 50:6, 143:362, 200:1), y atento a que la ley no prevé un régimen que regule la extinción por prescripción de la acción dirigida a reprimir las faltas cometidas nada impide que resulten aplicables las disposiciones del Código Penal, específicamente el artículo 62 inc. 5º del citado cuerpo legal...*” (conf. Dict. 130:281) (Dictamen 223:255).

Que por su parte, el Artículo N° 62 inciso 5) del Código Penal establece que la acción penal prescribirá a los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa, al igual que el Artículo 65 inciso 5) que dispone que las penas de multas prescriben a los dos años; mientras que el Artículo 67 fija las causales de suspensión y de interrupción de la prescripción.

Que cabe señalar que el presente proceso se inicia con las verificaciones efectuadas el 25-8-2010 y la imputación fue notificado el 13 de marzo de 2012.

Que puede observarse que de las constancias de autos resulta que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las verificaciones, imputación y la notificación de la resolución impugnada, ha existido actividad por parte de este Organismo que demuestra el intento de llevar adelante sus funciones de control, verificación y fiscalización.

Que cabe referir que mediante Dictamen N° 391/2012, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, consideró que la fecha de imputación formal efectuada por la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES equivale al llamado a prestar declaración indagatoria a que se refiere el inciso b) del Artículo 67, por lo cual constituye sin lugar a dudas un acto interruptivo del plazo de prescripción que impone la necesidad de comenzar a computar uno nuevo; asimismo habiéndosele aplicado a la recurrente diversas sanciones por incumplimientos – que se encuentran firmes – (ver estado a fojas 196 y fojas 276/288 ) también constituyen actos interruptivos de la prescripción, en los términos del inciso a) del mencionado Artículo 67 del Código Penal.

Que se señala también que del IF-2019-58015534-APN-DNCYF#ENACOM, surgen sanciones impuestas a TELECOM ARGENTINA S.A. en el período comprendido entre el 25-8-2010 al 8-6-2017 por incumplimiento al Artículo 18.5.1 del RGSBT aprobado por Resolución SC N° 25.839/1996.

Que, por todo lo expuesto la defensa de prescripción de la acción sancionatoria opuesta por la licenciataria debe ser rechazada.

Que además plantea que la resolución en crisis es un acto administrativo irregular viciado de nulidad absoluta e insalvable.

Que se estima procedente rechazar los argumentos esgrimidos por la empresa en cuanto a que el acto en cuestión constituía un acto administrativo irregular viciado de nulidad absoluta e insalvable, toda vez que, analizadas las circunstancias de hecho que sirvieron de causa a la sanción, surge su correcta apreciación, observándose además las normas que rigen la materia.

Que también debe recordarse, que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que asimismo la recurrente plantea que: “...*la RESOL-2017-989 APN-ENACOM#MCO que impone la sanción en*

*trato a TELECOM, conlleva un grave vicio en la competencia del funcionario actuante, atento a que ha sido emitida por funcionario que carece de facultades para sancionar a esta Licenciataria el incumplimiento que se le atribuye... ”.*

Que, cabe señalar que el acto en recurso, ha sido dictado por el entonces Presidente de este ENTE, Señor Miguel Angel DE GODOY, quién fuera designado en tal función a través del Decreto 7/2016 de fecha 4/01/2016.

Que, a su vez mediante el Acta de Directorio N° 1 de fecha 5/1/2016 (punto 1.6.14) se le otorgó expresamente la facultad de: *“...Aplicar sanciones de llamado de atención, apercibimientos y/o multas, conforme la legislación propia de la competencia del ENACOM...”*.

Que, por lo expuesto no tiene asidero alguno el planteo efectuado por la recurrente respecto a la incompetencia del citado funcionario para el dictado de la RESOL-2017-989 al 15/2/2017, debiendo desestimarse el mismo sin mayores consideraciones.

Que referido al supuesto vicio en la forma- Ausencia de la firma en la notificación cursada, cabe referir que mediante Decreto N° 561/2016 se aprobó el sistema de GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE), mientras que por la Resolución N° 3/2016 de la Secretaría de Modernización Administrativa, perteneciente al ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se aprobó la implementación de los módulos Comunicaciones Oficiales (CCOO) y Generador de Documentos Electrónicos Oficiales (GEDO) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que, el primero de ellos se estableció como medio de creación, comunicación y archivo de notas y memorandos y el segundo, de registro y archivo de documentos.

Que, en tal sentido el Artículo 5° de la Resolución citada precedentemente estableció que: *“...Los documentos confeccionados a través de los módulos aprobados en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución, deberán ser firmados digitalmente, produciendo idénticos efectos jurídicos a sus versiones impresas...”*, observándose una equivalencia jurídica entre el papel y el soporte electrónico, por lo que las comunicaciones confeccionadas a través del módulo GEDO firmadas con tecnología de firma digital, tienen el mismo valor legal y eficacia jurídica que las disposiciones en soporte papel.

Que la empresa se contradice en su proceder ya que la nota por la que se notifica la Resolución que se recurre por la cual la licenciataria solicitó una prórroga que fue concedida por un medio similar, fueron todas comunicadas de la misma manera.

Que por esta razón, no puede la licenciataria aceptar unas y reprochar las otras. En el marco de un procedimiento administrativo nadie puede ponerse en contradicción de sus propios actos, por así prohibirlo la regla de la inadmisibilidad de la conducta contradictoria *Venire contra factum proprio nulle conceditur* basada en los principios de la buena fe y la coherencia receptados por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en los Artículos 961, 1.061 y, en especial el 1.067 que refiere a la protección de la confianza, establece que: *“...La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto...”*.

Que se considera que la notificación que obra en el expediente está debidamente suscripta, en los términos de la normativa citada.

Que respecto de lo expresado por la prestadora en relación con el Artículo 18, Punto 5, Nota I del Reglamento

General de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado mediante la Resolución SC N° 25839/96, la cual establece que: “...Ninguna solicitud pendiente al 31/12/96, podrá tener un tiempo de espera mayor que 180 días, y al 31 de diciembre del 2000, un tiempo de espera mayor que 90 días...”.el Área Control de Servicios Fijos en su informe técnico, manifestó que: “...la licenciataria en lo que refiere a los plazos de instalación refiere a su descargo anterior y a que en la actualidad los servicios se habrían atendido, y a que los plazos exigidos por la norma no resultarían de aplicación, entendiendo esta instancia que desde el punto de vista técnico no se produce un descargo sustentable en el sentido de desestimar la impuntualidad del retraso como su causa...”.

Que del análisis efectuado por el Área con responsabilidad primaria, surge que la prestadora superó, el plazo normado en el marco regulatorio, razón por la que los argumentos de TELECOM ARGENTINA S.A. no pueden prosperar.

Que el Punto 10.1.2 del Anexo I del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios establece que: “...Las sociedades licenciatarias y la SPSI están obligadas a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de las prestaciones de los servicios públicos a su cargo...”.

Que la firma expone, que para el servicio de telefonía pública, no existe un plazo determinado para la reparación, siquiera en las disposiciones del Reglamento de Telefonía Pública, dictado en el año 1998, que fuera aprobado como Anexo I de la Res. SC 1122, por lo que entiende que no ha existido demora alguna en los 75 casos observados que resulte susceptible de sanción.

Que cabe recordar, que los caracteres jurídicos del servicio público son la continuidad, la regularidad, la igualdad, la obligatoriedad, la generalidad, la calidad y eficiencia (conf. Dromi, Roberto, "Derecho Administrativo", p. 584 y siguientes, 6ª ed., Buenos Aires, 1997; Id. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, t. II, parágrafo 311 y siguientes; id. Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo, T° 3, p. 56; Id. Sayagués Laso, Derecho Administrativo, T° 1, pág. 70; Id. Silva Cimma, Derecho Administrativo, Pág. 70; Id. Rivero, Derecho Administrativo p. 377).

Que la continuidad, significa que la prestación respectiva no debe ser interrumpida; lo contrario podría causarle trastornos al público. La 'continuidad' contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna (conf. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, t. II, parágrafo 311 y siguientes).

Que en tal sentido con su accionar, la prestadora ha conspirado contra uno de los caracteres esenciales del servicio público en trato, cual es la continuidad, tornándolo ineficiente e inoportuno.

Que cabe remitirse a lo ya expuesto por el Área Técnica en su INFORME N° 455 APTCT/2014 en el cual analiza el descargo presentado por la licenciataria y en el cual claramente expone: “...las faltas detectadas y pasibles de punición son las existentes en el momento de la verificación, con las pruebas de campo y con el análisis de la propia documental suministrada por esa licenciataria” “Realizado un análisis del aporte documental presentado por TECO (fojas 179/188) podemos afirmar que el mismo no acredita la regularización de los atrasos de instalación (incumplimiento del Artículo 18 punto 5 Nota I del Reglamento de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 28539/96) como así tampoco la regularización de las averías (incumplimiento del punto 10.1.2 del Anexo I del Decreto 62/90) .”

Que es dable recordar que la ponderación debe efectuarse conforme los informes técnicos de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (Dictámenes 200:116; 254:197; 270:127 entre otros).

Que bajo tales lineamientos, los informes técnicos antes referidos reúnen los requisitos arriba indicados, circunstancia por la cual puede entenderse que la medida cuestionada se ajusta a derecho y, por ende, resulta procedente.

Que, resta indicar que no surgen elementos de juicio o pruebas suficientes para modificar la resolución recurrida, por lo que corresponde confirmar la misma mediante el dictado de un acto suscripto por la autoridad competente.

Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA S.A. contra la Resolución CNC N° 989 de fecha 15 de febrero de 2017.

Que en cuanto al monto de las multas establecidas por el acto proyectado el mismo se encuentra acorde a los parámetros fijados en el Régimen de Penalidades aplicable y su determinación, dentro de ellos resulta ser una competencia del suscriptor del acto.

Que se ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267 del 29 de diciembre de 2015, N° 89 del 26 de enero de 2024 y N° 675 del 29 de julio de 2024.

Por ello,

#### EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso de reconsideración opuesto por la empresa TELECOM ARGENTINA S.A., contra la Resolución CNC N° 989 de fecha 17 de febrero de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Elévense las actuaciones atento el Recurso de Alzada opuesto en subsidio, por aplicación del Artículo 94 del Decreto N° 1.759/72 (t.o. 1991).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.-